



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

### PONTEVEDRA

Modelo: N11600

RÚA DAS HORTAS, S/N - 3ª PLANTA (36004 - PONTEVEDRA)

Teléfono: 986805576 Fax: 986805582

Correo electrónico: contencioso2.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: AM

N.I.G: 36038 45 3 2021 0001154

### PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 396/2021

Sobre: ADMON. DEL ESTADO

De KAREN VANESSA RODRIGUEZ CARDENAS

Abogada MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ GUISANDE

Procurador JOSE FRANCISCO VAQUERO ALONSO

Contra SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN PONTEVEDRA

Representante ABOGADO DEL ESTADO

## SENTENCIA 243/2022

En Pontevedra, a 2 de noviembre de 2022

Visto por Dña. ~~María de los Angeles Fernández Guisande~~, Magistrada Titular del Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 2 de Pontevedra, el **procedimiento abreviado 396/2021** promovido por ~~\_\_\_\_\_~~ representada por el procurador José Francisco Vaquero Alonso y asistido por la Letrada Dña. María de los Ángeles Fernández Guisande, contra la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN PONTEVEDRA, representada y asistida por la letrada Dña. ~~\_\_\_\_\_~~.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 26 de noviembre de 2021 la representación procesal indicada interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra en fecha 27 de septiembre del 2021 que deniega el derecho de la recurrente a obtener la tarjeta de residencia temporal por circunstancias temporales, por arraigo laboral, en el seno del expediente 360020210001762.

Solicita en el suplico de la demanda que se revoque la Resolución impugnada y se proceda a la concesión de la autorización de residencia temporal por arraigo laboral,



obligando a la administración demandada a estar y pasar por dicha declaración, así como imposición de costas procesales.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de fecha 7 de enero de 2022 se admitió a trámite la demanda, citando a las partes a la celebración de la vista el día 4 de octubre de 2022.

Llegada la fecha comparecieron las partes en la forma señalada en el encabezamiento. La parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, solicitando la desestimación.

Se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada.

Se recibió el pleito a prueba, consistente en documental, tras lo cual, las partes emitieron sus conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han cumplido las prescripciones legalmente establecidas.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto de la presente litis la Resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra, en fecha 27 de septiembre del 2021 que deniega el derecho de la recurrente a obtener la tarjeta de residencia temporal por circunstancias temporales, por arraigo laboral

Alega la recurrente, de nacionalidad colombiana, que no se han tenido en cuenta sus circunstancias personales y laborales, puesto que garantizarían una remuneración equitativa y suficiente para proporcionar a la demandante una nivel de vida más que suficiente, sin perjuicio de las posibilidades que la misma pueda tener en el mundo laboral, teniendo en cuenta que se trata de una persona joven de 21 años, sin cargas, de manera que se dan los requisitos conforme el art. 124.1 del RLOEX para la autorización de residencia temporal por arraigo laboral.

La Administración demandada solicita la desestimación de la demanda, ratificando el contenido de la resolución impugnada





en todos sus extremos, por cuanto a la fecha de presentación de la solicitud, la recurrente no cumplía los requisitos necesarios para entender acreditado el arraigo laboral, concretamente, no se cumple el requisito de que la relación laboral sea de una duración mínima de seis meses, puesto que el período computable es de 130 días (desde el día 1 de julio de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2019), así como la jornada es parcial, de manera que se concluye que la resolución impugnada es conforme a derecho.

**SEGUNDO.-** La recurrente solicitó, en fecha 8 de julio de 2021, autorización de residencia temporal por arraigo laboral, de manera que deberemos acudir a lo dispuesto en el art. 124.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, aprobatorio del Reglamento de la Ley de Extranjería (en adelante RLOEX), según el cual *"por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses. A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite."*

De la documental aportada a las actuaciones, única prueba a valorar en los presentes, ha quedado acreditado que la demandante reside en España desde el día 25 de marzo de 2019 habiendo obtenido la tarjeta de residente por ser familiar de ciudadano de la unión (folios 25 y 26 del expediente administrativo). A su vez, carece de antecedentes penales de conformidad con el certificado expedido por el Ministerio de Defensa Nacional de la República de Colombia (folio 30 del expediente administrativo).

En el ámbito laboral que el que nos interesa, las administradoras del centro de FISIOTERAPIA Y REHABILITACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA S.L., certificaron en fecha 16 de junio de 2021 su deseo de contratar a la recurrente el día 26 de julio de 2021 durante tres meses a razón de 6 horas



diarias, así como se ha presentado un comunicado de oferta de empleo como empleada de hogar por un período temporal de 6 meses en horario de 18:00 a 20:30 horas de lunes a viernes de fecha 22 de junio de 2021, si bien estos documentos no hacen prueba de ocupación laboral efectiva y real alguna, puesto que no dejan de ser meras ofertas de empleo.

El dato relevante a tener en cuenta lo constituye el informe de vida laboral, según el cual, la recurrente ha estado de alta durante un año, 6 meses y 23 días (569 días), de los cuales, estuvo de alta en la empresa AMOFRE S.L., desde el día 1 de julio hasta el 15 de septiembre de 2019 y en la empresa ANISLUMARA S.L., desde el día 20 de septiembre de 2019 hasta el 19 de marzo de 2020.

Por tanto, de lo que se trata de determinar es si se cumplen los presupuestos legalmente establecidos en el art. 124.1 del RLOEX y, concretamente, si se considera acreditado que la recurrente ha desempeñado una actividad laboral en un período no inferior a seis meses, puesto que los otros dos presupuestos se cumplen, esto es, la permanencia en territorio español por un período continuado de dos años y la carencia de antecedentes penales.

**TERCERO.-** Para abordar este punto, conviene recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo (S<sup>a</sup> de lo Cont.-Ad.), que en reciente jurisprudencia establecida en sus sentencias de 25 de marzo, 29 de abril y 6 de mayo de 2021 (recs. 1602/2020, 8265/2019 y 1245/2020) ha flexibilizado el requisito formal exigido en el referido precepto para demostrar la relación laboral, en el sentido de que: *"dicho arraigo laboral pueda ser acreditado por cualquier medio de prueba válido en derecho, incluido, por tanto, los certificados de vida laboral que acrediten una relación laboral que pueda haber derivado de una anterior autorización de residencia que hubiera perdido vigencia"*.

Así mismo, en su sentencia de 29 de abril de 2021 (rec. 8265/2019) el Alto Tribunal ha añadido el siguiente criterio interpretativo: *"para poder obtener la autorización de residencia por razones de arraigo laboral a la que se refiere el artículo 124.1 del Reglamento de Extranjería, el solicitante deberá acreditar que, dentro de los dos años*





*anteriores a la solicitud, ha tenido relaciones laborales en España con una duración no inferior a seis meses”.*



*Igualmente, conviene hacer referencia a la STS, Secc 5ª de la Sala 3ª de 6 de mayo de 2021 (nº 643/2021 rec 1245/2020), según la cual, “la finalidad del párrafo segundo del art. 124.1 del Reglamento no es, ni puede ser, rectamente interpretado, la de restringir los medios de prueba del arraigo laboral, sino, por el contrario, la de facilitar la prueba del mismo cuando tenga sobre la base relaciones laborales clandestinas, precisamente, por la dificultad de prueba que de tal circunstancia deriva. El precepto pretende, pues, salir al paso de los problemas que pueden plantearse para acreditar situaciones en las que el arraigo provenga de relaciones laborales ilegales, ocultas o clandestinas, pero no tiene por objeto restringir el concepto mismo de arraigo laboral a un tipo específico de relación laboral, la ilegal o clandestina, ni mucho menos imponer la obligación de denunciar la ilegalidad de la situación laboral a quien la padece. Nada de ello cabe colegir de la definición que del arraigo laboral se contiene en el apartado primero del precepto.”*

Tal y como analiza el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de esta ciudad en sentencia de fecha 8 de marzo de 2022 en un supuesto similar, el asunto que da origen a la STS nº 452/2021, de 25 de marzo recurso se corresponde con el conflicto que tiene lugar cuando una extranjera solicita autorización de residencia por circunstancias excepciones de arraigo laboral (art. 124.1. RLOEx), lo que se le deniega en resolución de la Subdelegación del Gobierno en Almería que se recurre en primera instancia obteniendo una Sentencia desestimatoria de 20.03.2017 del JCA nº 3 de Almería que la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Andalucía, con sede en Granada, revoca en trámite de apelación en Sentencia de 11.04.2019 recurrida en casación por la Abogacía del Estado, en términos admitidos por el Auto de fecha 7 de octubre de 2020 del TS cuya descripción del objeto casacional figura transcrita en el párrafo anterior de esta sentencia.

La recurrente solicitaba la autorización excepcional por arraigo laboral que había formulado al amparo del art. 31.3 de la LO 4/2000 de 11 de enero (varias veces modificada) y del



art. 124.1 del Reglamento de dicha norma, aprobado por Real Decreto 557/2011 de 20 de abril.

En esta sentencia, sobre la base de lo que ya había dicho antes la sala 3ª en la de enero de 2007, todo indica que abre la vía a la regularización de personas que se encuentran en situación de irregularidad sobrevenida como consecuencia de la extinción de la relación contractual laboral que tenían con anterioridad, en unos tiempos en los que precisamente al igual que para los españoles la crisis sanitaria ha venido a afectar, seria y gravemente, al mercado laboral convirtiendo en muchos casos a extranjeros que dispusieron en su momento de autorización para trabajar, aunque fuera en forma provisional, en extranjeros que han visto como esa su relación laboral terminaba siendo "irregular". El TS, para la aplicación de la tesis sustentada por la sentencia del TSJ de Andalucía de fecha 11 de abril de 2019, que la Sala 3ª refrenda, será necesaria la previa realización de una actividad laboral regular, por lo que los requisitos del segundo párrafo del art. 124.1 del RD 557/2011 seguirán siendo necesarios para quienes soliciten el arraigo laboral desde una situación previa de irregularidad que no ha contado con períodos anteriores de regularidad laboral.

Dice el TS que la mención contenida en la norma que debe ser objeto de interpretación sólo menciona "*la existencia de relaciones laborales*", de manera que intenta no excluir las clandestinas, hayan aflorado o no ante la Inspección o los Tribunales, y precisamente por ese motivo no tiene por qué estar excluyendo las no clandestinas, como precisamente aquella en que se había encontrado la trabajadora extranjera ante la Subdelegación del Gobierno de Almería, es decir, "*las que hayan podido concertarse al amparo de anteriores autorizaciones de residencia cuya vigencia hubiera expirado*".

Se ha interpretado esa respuesta de la Sala 3ª al recurso de casación como favorecedora de la posibilidad de regularización de un buen número de situaciones de personas trabajadoras migrantes; sobre lo que entiende parte del foro público en materia de extranjería que el rechazo de la tesis de la Abogacía del Estado que contiene esa sentencia puede abrir el camino a "arraigos laborales perpetuos e indefinidos" de manera que no puede aceptarse que trabajar seis meses





inmediatamente después del inicio de la estancia en España pueda dar lugar al reconocimiento del arraigo laboral, ya que estaríamos en presencia de un claro fraude de ley, y se trataría de un supuesto en el que faltaría el arraigo laboral mismo que, precisamente en palabras de la Abogacía del Estado en su recurso de casación, *"...por su propio concepto, alude siempre a una relación laboral que debe ser cercana en el tiempo al momento de pretenderse la autorización que en él se base"*.

Doctrina que se ha venido a reiterar, en forma constante e idéntica, en Sentencias posteriores, aún más recientes, de la Sala 3ª, a saber: STS nº 599/2021 de 29.04.2021 (rec 8265/2019) y nº 643/2021 de 06.05.2021 (rec 1245/2020).

Por tanto, centrándonos en el caso concreto, ha de valorarse si la prueba aportada por la recurrente es suficiente para acreditar el arraigo laboral, llegando esta Juzgadora a la conclusión de que, en este caso concreto de litis, sí que se ha demostrado, ya que se ha aportado la certificación de vida laboral que demuestra una relación laboral de duración superior a la exigida en el art. 124.1 del RLOEX, concluyendo que el derecho de prueba por parte del recurrente no puede tener carácter restrictivo, puesto que lo que resulta obvio es que estuvo desempeñando varias actividades laborales y a pesar de que conste como dada de alta en el sistema de la Seguridad Social durante un año y medio, como período de trabajo efectivo suman ocho meses y quince días (dos meses y medio en la empresa AMOFRE S.L., y seis meses en la entidad ANISLUMARA S.L.), siendo las prestaciones por desempleo posteriores a la fecha en la que estuvo empleada.

Por tanto, acreditada la circunstancia de que la recurrente ha tenido una ocupación laboral superior a seis meses, se estima la concurrencia de los presupuestos legales recogidos en el art. 124.1 del RLOEX, lo que conlleva a la estimación del recurso.

**CUARTO.-** Habida cuenta de la especialidad del asunto, no habrá lugar a la imposición de costas procesales, teniendo en cuenta las fluctuaciones jurisprudenciales que sobre la materia puedan darse al respecto y que nos encontramos ante un supuesto de hecho que plantea una problemática relativamente



reciente, y aún no ha sido examinado con profundidad por doctrina y jurisprudencia.

#### PARTE DISPOSITIVA

**ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador José Francisco [redacted] en nombre y representación de [redacted] frente a la Resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra en fecha 27 de septiembre del 2021 en el seno del expediente 360020210001762.

Declaro dicha resolución no conforme a derecho, y la anulo, así como condeno a la Administración demandada a la concesión a la recurrente de la autorización de residencia temporal por arraigo laboral, obligando a la administración demandada a estar y pasar por dicha declaración.

**Sin imposición de costas procesales.**

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer Recurso de Apelación en un plazo de 15 días, ante este Juzgado, mediante escrito razonado en el que deberán contenerse las alegaciones en que se fundamente, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia (arts. 81.1 y 85.1 LJCA).

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

